



*Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

*Resolución N° 362-2004 - CONSUCODE/PRE*

13 SEP 2004

**VISTOS:**

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A. y puesta en conocimiento de este Consejo el 2 de setiembre de 2004, subsanada por escrito presentados el día 06 de setiembre de 2004;

El escrito de la abogada Milagros Maravi Sumar, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 08 de setiembre de 2004;

El Informe N° 017-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 09 de setiembre de 2004, que analiza la recusación formulada.

**CONSIDERANDO:**

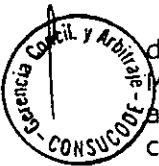
Que, con fecha 05 de octubre de 2001, el Proyecto Especial Chira Piura – Gobierno Regional de Piura y la empresa Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A. suscribieron el Contrato N° 002-2001-INADE/PECHP-8401.

Que, mediante Carta Notarial N° 2993 recibida por el Gobierno Regional de Piura el 23 de julio del 2004, la Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A. solicitó el inicio del arbitraje a efectos de resolver las controversias descritas en dicho documento, de conformidad con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato; señalando que designa como arbitro al señor abogado Víctor Wenceslao Palomino Ramírez;

Que, mediante Resolución N° 323-2004-CONSUCODE/PRE del 18 de agosto de 2004 se designó como árbitro en defecto del Gobierno Regional de Piura, a la abogada Milagros Maravi Sumar.

Que, la Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A., mediante los documentos de vista, presentó una solicitud de recusación contra la abogada Milagros Maravi Sumar, argumentando que dicha árbitro ha actuado en otra ocasión como abogada patrocinante de una empresa con la que tienen un proceso legal que aun no concluye, lo cual deviene en una enemistad manifiesta entre la abogada y la Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A.;

Que, mediante carta recibida por este Consejo el 08 de setiembre de 2003, la árbitro recusada efectúa la absolución del traslado de la recusación, señalando que la recusación deviene en infundada pues no se sustenta en ninguna causal prevista en la Ley General de Arbitraje o el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, también señala que la asesoría profesional no implica en el marco del Código Procesal Civil, la existencia de enemistad manifiesta, finalmente menciona que en 1997 fue abogada de una empresa que tuvo un litigio con la Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A. pero que dicha asesoría no continuó desde entonces.



Que, las causales de recusación están previstas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje;

Que, del análisis de la normativa aplicable, así como de los documentos presentados, puede concluirse que los fundamentos expuestos por la Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A. para solicitar la presente recusación no constituyen causal de recusación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por la Corporación de Inversiones y Abastecimientos S.A. con fecha 2 y 6 de setiembre de 2004, contra la árbitro abogada Milagros Maravi Sumar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**Franz Kundmüller Caminiti**

**Presidente (e)**